

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1998/2019.

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01864719**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **01864719**, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO EL ESCANEADO DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y SEMESTRALES CORRESPONDIENTES A LOS AVANCES Y RESULTADOS ALCANZADOS EN EL MARCO DE LA PLANEACIÓN DE LA UNIDAD DE APOYO A LA PRESIDENCIA DEL IEPAC Y QUE CORRESPONDAN AL AÑO 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019; ADEMÁS QUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL ESCANEADO DE LOS INFORMES QUE REFLEJEN LOS AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS APROBADOS POR EL CONSEJO Y LA JUNTA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE ATRIBUCIONES Y QUE LE HAY CORRESPONDIDO A LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, CUMPLIR, IGUAL EN 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de noviembre del año previo al que nos ocupa, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE:

Primero.- Poner a disposición de quien solicita a través del Sistema INFOMEX la información proporcionada por la Unidad de Apoyo a Presidencia de conformidad con el Considerando Segundo de la presente resolución.

Segundo.- En virtud de que la información relativa *al escaneado de los informes trimestrales y semestrales de los años 2014 y 2015 y de los informes de cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo y la Junta, que le haya correspondido a la unidad de apoyo a presidencia, cumplir durante los años 2014, 2015, 2016, y hasta el 09 de noviembre del año 2017, así como la información relativa al escaneado de los informes que reflejen los avances en el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo y la Junta, en sus respectivos ámbitos de atribuciones y que le haya correspondido a la unidad de apoyo a presidencia, cumplir, durante el periodo comprendido del 10 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, 2018 y a la fecha del presente,* No existen en los archivos de la Unidad de Apoyo a Presidencia como se señala en el Considerando Tercero, y Cuarto de esta resolución, se declara que no es posible entregar la información solicitada por ser inexistente en los archivos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Tercero.- Se pone a disposición de quien solicita a través del Sistema INFOMEX, la resolución del Comité de Transparencia del Instituto, donde se confirma la declaración de inexistencia de la información, señalada en el Considerando Tercero y Cuarto de la presente resolución.

Cuarto.- Infórmese a quien solicita que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Quinto.- Notifíquese a quien solicita el sentido de ésta resolución.

...”

TERCERO.- En fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio **01864719**, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...QUEJA VS INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN Y NO FUNDARON Y MOTIVARON...”

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de diciembre del año previo al que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación, recaída a la solicitud de acceso con folio 01864719, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se le efectuó a través de correo electrónico el día nueve de enero de dos mil veinte.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio UAIP/004/2020, de fecha catorce de enero del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por

el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01864719; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que las áreas declararon la inexistencia de la información al no encontrarse en sus archivos, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de febrero del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se le efectuó a través de correo electrónico el día diecinueve del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01864719, se observa que la parte recurrente requirió en formato electrónico lo siguiente: *1) Los informes trimestrales y semestrales correspondientes a los avances y resultados alcanzados en el marco de la planeación de la Unidad de Apoyo a Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y 2) Los informes que reflejen los avances en el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo y la Junta, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, y que le hay correspondido a la Unidad de Apoyo a Presidencia, cumplir, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.*

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Apoyo a Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de diciembre del año previo al que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XX. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXVI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V.- TÉCNICOS:

A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;

...

ARTÍCULO 34. LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

XV. COORDINAR LA INTEGRACIÓN DEL INFORME SEMESTRAL DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y

XVI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...”

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1998/2019.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad de Apoyo a Presidencia**.
- Que a la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, le corresponde coordinar la integración del informe semestral de la Junta General Ejecutiva.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber, **1) Los informes trimestrales y semestrales correspondientes a los avances y resultados alcanzados en el marco de la planeación de la Unidad de Apoyo a Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y 2) Los informes que reflejen los avances en el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo y la Junta, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, y que le hay correspondido a la Unidad de Apoyo a Presidencia, cumplir, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, pues le corresponde coordinar la integración del informe semestral de la Junta General Ejecutiva; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área es quien pudiera tener la información solicitada en sus archivos, y pronunciarse al respecto.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01864719.

Al respecto, es importante precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Unidad de Apoyo a Presidencia** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la información inherente a: **1) Los informes trimestrales y semestrales correspondientes a los avances y resultados alcanzados en el marco de la planeación de la Unidad de Apoyo a Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y 2) Los informes que reflejen los avances en el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo y la Junta, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, y que le hay correspondido a la Unidad de Apoyo a Presidencia, cumplir, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, proporcionada por la Unidad de Apoyo a Presidencia** del aludido Instituto.

En ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si la conducta del Sujeto Obligado resulta procedente, consultó la información que fuera puesta a disposición del particular a través del referido sistema, específicamente el link siguiente: <https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> y al seleccionar el rubro denominado: "*Solicitudes de Información*" e ingresar el folio de la solicitud de acceso 01864719, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "*Respuesta*", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "*F. Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se advierte que adjuntó un archivo comprimido denominado "*SOLICITUD 01864719*", el cual se encuentra conformado por siete archivos titulados:

“MEMORANDUM 148-2019”, “RESOLUCION 01864719”, “ResoluciónCT_01864719_Inexistencia”, “ARCHIVO ADJUNTO MEMORANDUM 148-2019 AÑO 2016”, “ARCHIVO ADJUNTO MEMORANDUM 148-2019 AÑO 2017”, “ARCHIVO ADJUNTO MEMORANDUM 148-2019 AÑO 2018”, y “ARCHIVO ADJUNTO MEMORANDUM 148-2019 AÑO 2019”; siendo que los primeros tres documentos corresponden a las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, y las últimas cuatro carpetas, contienen insertas la información que sí corresponde con la que es del interés del particular conocer, pues consisten en diversos *informes mensuales y trimestrales correspondientes a los avances y resultados alcanzados en el marco de la planeación de la Unidad de Apoyo a Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en los años 2016, 2017, 2018 y 2019.*

En lo que respecta a los informes mensuales y trimestrales correspondientes a los avances y resultados alcanzados en el marco de la planeación de la Unidad de Apoyo a Presidencia de los años 2014 y 2015, así como los informes que reflejen los avances de cumplimiento de los acuerdos del Consejo y la Junta, de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, su intención versó en declarar la inexistencia de la información.

Ahora, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva

de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie resultó competente para poseer la información petitionada, a saber, la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, quien a través del memorándum marcado con el número 148/2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la referida Unidad, no se encontró la información relativa a los informes trimestrales y semestrales correspondientes a los avances y resultados alcanzados en el marco de la Planeación de la Unidad de Apoyo a Presidencia, durante los años 2014 y 2015, en razón de que la atribución de

presentar informes, fue establecida en el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual entró en vigor el diez de noviembre de dos mil diecisiete, de modo que durante esos años, no existía ordenamiento alguno que estableciera la atribución de esta Unidad de realizar dichos informes; en consecuencia, carecía de facultades, atribuciones y obligaciones para generar informe alguno, y mucho menos los requeridos; asimismo, respecto a los informes que reflejen los avances en el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo y la Junta, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, y que le haya correspondido a la Unidad de Apoyo a Presidencia, cumplir, en los años de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, manifestó que no han habido asuntos que se refirieran específicamente a la competencia de la Unidad de Apoyo a Presidencia en donde se le haya ordenado su cumplimiento; por lo que, no se ha tramitado, realizado ni generado informe alguno en el que se refleje el avance de cumplimiento a los mismos; posteriormente, remitió dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien a través de la resolución marcada con el número CT/303/2019, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, confirmó la inexistencia emitida por el área competente, y finalmente le notificó a la parte recurrente la resolución emitida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el veintiocho de noviembre del propio año.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, sí resulta ajustada a derecho, toda vez, que por una parte, entregó la información que obraba en sus archivos, y por otra, declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de parte de la información, cumpliendo con el procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General de la Materia, así como en lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; por lo tanto se Confirma la citada respuesta.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1998/2019.

Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM